



## Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular  
CCRR/76

8 de agosto de 2024

### A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento para reflejar las decisiones de la CMR-23**

En su 96ª reunión, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) examinó las repercusiones de las decisiones adoptadas por la CMR-23 y de la práctica general de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre las Reglas de Procedimiento vigentes. Como resultado de ello, la Junta acordó un calendario para la aprobación de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, contenido en el Documento [RRB24-1/1\(Rev.2\)](#). En consecuencia, la Oficina ha preparado un conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, que se adjunta a la presente Carta Circular:

- **Anexo 1:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 4.1.31 y 4.1.33 del Artículo 4 del Apéndice **30A** y a los números 6.38 y 6.40 del Artículo 6 del Apéndice **30B**;
- **Anexo 2:** Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al Artículo 7 del Apéndice **30B** y adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 7 al Apéndice **30B**;
- **Anexo 3:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **8 (CMR-23)**;
- **Anexo 4:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **121 (CMR-23)**;
- **Anexo 5:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **123 (CMR-23)**.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee formular deberá obrar en poder de la Oficina el **14 de octubre de 2024 a las 16.00 horas UTC** para que sea examinado en la 97ª reunión de la RRB, prevista del 11 al 19 de noviembre de 2024. Los comentarios deben enviarse por correo electrónico a [rrb@itu.int](mailto:rrb@itu.int).

Mario Maniewicz  
Director

## **Anexos: 5**

### Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

## Anexo 1

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 4.1.31 y 4.1.33 del Artículo 4 del Apéndice **30A** y a los números 6.38 y 6.40 del Artículo 6 del Apéndice **30B**

### Reglas relativas al

### APÉNDICE 30A del RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice 30A)

#### Art. 4

### Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

#### ADD

#### 4.1.31

La Junta entiende que esta disposición se aplica exclusivamente a las redes de satélites identificadas con arreglo al § 4.1.1 b) del Artículo 4 del Apéndice **30A**. Dicha red de satélites deberá haber sido inscrita en la Lista, notificada y puesta en servicio en el momento de su identificación con arreglo al § 4.1.1 b) o en el momento en que la Oficina reciba una solicitud de asistencia con arreglo al § 4.1.31.

La Junta decidió que, al recibir una solicitud de asistencia de la administración notificante en aplicación del § 4.1.30 o de una administración identificada con arreglo al § 4.1.1 b) del Apéndice **30A**, la Oficina solicitará a la administración notificante de las redes de satélite identificadas como afectadas que facilite sus parámetros operativos reales en un plazo de 30 días. De no recibir respuesta en el plazo de 30 días, la Oficina enviará un recordatorio concediéndole un plazo adicional de 15 días para responder.

Una vez recibidos los parámetros operativos solicitados, la Oficina realizará el análisis de compatibilidad utilizando dichos parámetros en lugar de los parámetros correspondientes de la red de satélites afectada que figuran en la Lista. El análisis de compatibilidad se realizará aplicando los mismos principios que los utilizados en el examen con arreglo al § 4.1.1 b) o en aplicación del número *9bis* del § 4.1.12, según proceda, y la base de datos principal más reciente disponible del Apéndice **30/30A**.<sup>1bis</sup> La Oficina informará a ambas administraciones de los resultados de su análisis de compatibilidad.

Asimismo, se invitará a la administración notificante de la red afectada a modificar las características de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro con el fin de ajustarlas a sus parámetros operativos reales.

La Junta llegó a la conclusión de que, si no se recibe respuesta al recordatorio en un plazo de 15 días, la Oficina deberá informar a las administraciones afectadas de que no está en condiciones de realizar el análisis de compatibilidad con arreglo al § 4.1.31.

**Motivos:** Esta Regla especifica cómo deberá realizar la Oficina el análisis de compatibilidad a partir de los parámetros operativos reales de las redes afectadas, tal y como se establece en el § 4.1.31 del Artículo 4 del Apéndice **30A**.

<sup>1bis</sup>

Las administraciones afectadas podrán solicitar a la Oficina que utilice una base de datos principal diferente.

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.*

**ADD**

#### **4.1.33**

Con respecto a la condición para no actualizar la situación de referencia de una asignación de frecuencias que sigue estando identificada como afectada, no queda claro si «sobre la base de su zona de cobertura del enlace de conexión notificada» se refiere a la zona de cobertura notificada originalmente (es decir, la que figura en la Lista) o a la zona de cobertura que se notificó como «parámetro operativo real» en aplicación del § 4.1.31. Además, esta disposición no da instrucciones claras sobre si la situación de referencia de la red de satélites «que sigue estando afectada» debe actualizarse cuando las administraciones interesadas lleguen a un acuerdo en virtud del § 4.1.30bis. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que, cuando se inscriba en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 4.1.30, consulte a las administraciones interesadas y no actualice la situación de referencia de las asignaciones de frecuencias que siguen estando identificadas como afectadas, basada en la zona de cobertura notificada originalmente, a menos que ambas partes acuerden actualizar la situación de referencia.

**Motivos:** *Aclarar lo relativo a la actualización de la situación de referencia cuando se inscribe en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 4.1.30.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.*

**Reglas relativas al  
APÉNDICE 30B del RR**

**Art. 6**

**Procedimiento para la conversión de una adjudicación en una asignación, la  
introducción de un sistema adicional o la modificación  
de una asignación inscrita en la Lista**

**ADD**

**6.38**

La Junta entiende que la Oficina lleva a cabo un examen conforme a los §§ 6.5, 6.21 y 6.22 del Artículo 6 del Apéndice **30B** para identificar las adjudicaciones potencialmente afectadas en el Plan y las asignaciones de frecuencia en la Lista basándose en sus características que figuran en el Plan y en la Lista. No obstante, en aplicación del § 6.38, la Oficina tendrá en cuenta en su análisis de compatibilidad los parámetros operativos reales de las asignaciones de frecuencias que ya se hayan puesto en servicio e inscrito en el Registro. Dichos parámetros podrán ser diferentes de los parámetros de las correspondientes asignaciones de frecuencia que figuran en la Lista.

La Junta decidió que, al recibir una solicitud de aplicación del § 6.38, la Oficina pedirá a las administraciones notificantes de las redes de satélite identificadas como afectadas que faciliten sus parámetros operativos reales en un plazo de 30 días. De no recibir respuesta en el plazo de 30 días, la Oficina enviará un recordatorio concediéndoles un plazo adicional de 15 días para responder.

Una vez recibidos los parámetros operativos solicitados, la Oficina realizará el análisis de compatibilidad utilizando dichos parámetros en lugar de los parámetros correspondientes de la red afectada que figuran en la Lista. El análisis de compatibilidad con arreglo al § 6.38 se realizará atendiendo a los mismos principios que los establecidos en aplicación del § 6.21, incluido el número *7bis* del § 6.21 c), y a la base de datos principal más reciente disponible del Apéndice **30B**.<sup>2bis</sup> La Oficina informará a ambas administraciones de los resultados de su análisis de compatibilidad.

Asimismo, se invitará a la administración notificante de la red afectada a modificar las características de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro con el fin de ajustarlas a sus parámetros operativos reales.

La Junta llegó a la conclusión de que, si no se recibe respuesta al recordatorio en un plazo de 15 días, la Oficina deberá informar a las administraciones afectadas de que no está en condiciones de realizar el análisis de compatibilidad con arreglo al § 6.38.

---

<sup>2bis</sup>

Las administraciones afectadas podrán solicitar a la Oficina que utilice una base de datos principal diferente.

**Motivos:** Esta Regla especifica cómo deberá realizar la Oficina el análisis de compatibilidad a partir de los parámetros operativos reales de las redes de satélites afectadas, tal y como se establece en § 6.38 del Artículo 6 del Apéndice 30B.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

**ADD**

<b>6.40</b>
-------------

La Junta entiende que la «última asignación» mencionada en la disposición se refiere a una asignación de frecuencias identificada como potencialmente afectada al examinar la notificación sujeta al § 6.37.

Con respecto a la condición para no actualizar la situación de referencia de una asignación de frecuencias que sigue estando identificada como afectada, no queda claro si «sobre la base de la zona de cobertura del enlace ascendente notificada» se refiere a la zona de cobertura notificada originalmente (es decir, la que figura en la Lista) o a la zona de cobertura que se notificó como «parámetro operativo real» en aplicación del § 6.38. Además, esta disposición no da instrucciones claras sobre si la situación de referencia de la red de satélites que «sigue estando afectada» debe actualizarse cuando las administraciones interesadas lleguen a un acuerdo en virtud del § 6.37bis. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que, cuando se inscriba en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 6.37, consulte a las administraciones interesadas y no actualice la situación de referencia de las asignaciones de frecuencias que siguen estando identificadas como afectadas, basada en la zona de cobertura notificada originalmente, a menos que ambas partes acuerden actualizar la situación de referencia.

**Motivos:** Aclarar lo relativo a la actualización de la situación de referencia cuando se inscribe en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 6.37.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

## Anexo 2

Modificación de la Reglas de Procedimiento vigentes relativas al Artículo 7 del Apéndice **30B** y adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 7 al Apéndice **30B**

### Reglas relativas al APÉNDICE 30B del RR

Art. 7

#### Procedimiento para la adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

MOD

7.3

#### Adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

[Nota del editor: no se proponen cambios del §§ 1 a 8.2, o del § 9, de la actual Regla.]

- 8.3** Cada nueva posible posición orbital será examinada por la Oficina de la forma siguiente:
- se regeneran los parámetros del haz elíptico;
  - se realiza un nuevo cálculo de los valores de densidad de potencia necesarios para cumplir los criterios C/N del § 1.2 del Anexo 1 al Apéndice 30B;
  - utilizando los métodos y criterios<sup>3</sup> contenidos en los Apéndices 1 y 2 del Adjunto 1 a la Resolución 170 (Rev.CMR-23) del Anexo 3 y del Anexo 4 del Apéndice 30B, se determina si la nueva adjudicación en dicha posición orbital es compatible con las adjudicaciones y con las asignaciones según se indica en el § 7.5 del Artículo 7;

**Motivos:** Todas las solicitudes de un nuevo Estado Miembro recibidas antes del 17 de noviembre de 2007 ya habían sido tramitadas y aplicadas en consecuencia. La CMR-23 decidió que serán de aplicación los métodos y criterios contenidos en los Apéndices 1 y 2 del Adjunto 1 a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

<sup>3</sup> ~~Para una solicitud de un nuevo Estado Miembro recibida antes del 17 de noviembre de 2007 se aplicará una sola inscripción de 25 dB y un valor combinado de C/I de 21 dB.~~

**ADD**

**Nota:** La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) tomó en su 13ª Sesión Plenaria una decisión sobre el procedimiento previsto en el Artículo 7 del Apéndice **30B**, véase el § 13.10 del Documento CMR23/528, que reza así:

13.10 Sobre los temas relacionados con el procedimiento del Artículo 7 del Apéndice **30B**, se propone aprobar e incluir el siguiente texto en las actas de la Sesión Plenaria:

«La CMR-23 insta a las administraciones cuyas notificaciones de la Parte A del Apéndice **30B** se recibieron antes del 12 de marzo de 2020 a hacer todo lo posible por acomodar las notificaciones del Artículo 7 de otras administraciones y a tener en cuenta los resultados de los análisis de la Oficina y las medidas adoptadas para evitar una mayor degradación de los niveles de *C/I* a la hora de preparar sus notificaciones de la Parte B.

La CMR-23 encargó a la Oficina que se pusiese en contacto con los siete países adicionales (Eritrea, Estonia, Letonia, Santa Lucía, Tayikistán, Timor-Leste (República Democrática de) y Turkmenistán) y el Estado de Palestina, que todavía no tienen adjudicaciones en el Plan del Apéndice **30B** y que identificase recursos orbitales si deseaban iniciar el proceso previsto en el Artículo 7.»

**ADD****Anexo 7**

**Medidas para para la adición de una nueva adjudicación en el Plan  
para un nuevo Estado Miembro de la Unión**

**5 a)**

Esta disposición dice que «una nueva adjudicación propuesta... que cumpla los objetivos de relación portadora/ruido (*C/N*) y a un valor de la relación portadora/interferencia total combinada de 21 dB».

En aplicación del § 7.3 del Artículo 7 del Apéndice **30B** para identificar las características técnicas de posibles nuevas adjudicaciones, la Junta observó que los valores de densidad de potencia se calculan a partir de los criterios *C/N* del § 1.2 del Anexo 1 del Apéndice **30B** sin tener en cuenta los valores *C/I* combinados.

No obstante, cuando la administración solicitante seleccione las características de la nueva adjudicación de entre las propuestas por la Oficina, podrá solicitar a ésta que aumente los valores de la densidad de potencia de la nueva adjudicación seleccionada si alguno de sus valores combinados de *C/I* fuera inferior a 21 dB. La Junta encargó a la Oficina que procediera después a recalcular los valores de densidad de potencia de la nueva adjudicación para cumplir el objetivo de *C/I* combinada de 21 dB, teniendo en cuenta cualquier limitación pertinente recogida en los Artículos **21** y **22** y en el Anexo 3 al Apéndice **30B**.

**5 b)**

Esta disposición indica que, al examinar una nueva adjudicación propuesta, los §§ 5 a) y 5 d) del Anexo 7 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias ya inscritas en la Lista; sin embargo, no menciona qué criterios deben utilizarse en ese caso en lugar de los del §5 a).

La Junta encargó a la Oficina que, para las adjudicaciones de frecuencias ya inscritas en la Lista en la fecha de recepción de la propuesta de nueva adjudicación objeto de examen o con anterioridad a dicha fecha:



- se considerará que una asignación de frecuencias se ve afectada cuando no se cumpla una de las relaciones portadora/interferencia de una sola fuente ((C/I)*d* y (C/I)*u*) o la relación portadora/interferencia combinada total ((C/I)*agg*), que figuran en el Anexo 4 del Apéndice 30B; y
- si la asignación de frecuencias que figura en la Lista se identifica como afectada, la nueva adjudicación propuesta no deberá tenerse en cuenta al actualizar la situación de referencia de dicha asignación de frecuencias, cuando esta nueva adjudicación propuesta se inscriba en la Lista y/o en el Plan.

**Motivos:** *Aclarar la forma de proceder para aplicar la cláusula de derechos adquiridos del § 5 b) del Anexo 7, en particular que, para las asignaciones de frecuencias ya inscritas en la Lista en la fecha de recepción de la nueva adjudicación propuesta objeto de examen o con anterioridad a dicha fecha, se utilizarán los criterios del Anexo 4.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.*

### Anexo 3

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 8 (CMR-23)

## Reglas relativas a la RESOLUCIÓN 8 (CMR-23)

### Tolerancias de determinadas características orbitales de estaciones espaciales desplegadas como parte de un sistema en la órbita de los satélites no geoestacionarios de los servicios fijo por satélite, radiodifusión por satélite y móvil por satélite

1 Cuando la modificación de una asignación de frecuencias sujeta a la Sección II del Artículo 9 se presenta en aplicación del *resuelve* 9 de la Resolución **8 (CMR-23)**, se examinará con arreglo al número **11.43A** para determinar si los requisitos de coordinación permanecieron inalterados siguiendo el procedimiento indicado en el § 2 de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.43A**. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación para las asignaciones de frecuencia sujetas a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**<sup>1</sup> y que tienen estaciones espaciales cuyas desviaciones de altitud o inclinación fueron el motivo de las modificaciones, la Junta concluyó que dichas asignaciones de frecuencia recibirán una conclusión desfavorable y se devolverán a la administración notificante.

2 Al aplicar el *resuelve* 9 y con el fin de justificar que no se produce un aumento de las interferencias ni el consiguiente incremento de los requisitos de coordinación siguiendo el método previsto en el § 2 de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.43A** y a falta de criterios o métodos de cálculo adecuados, la Junta decidió que la administración notificante podrá presentar justificaciones técnicas basadas en evaluaciones dinámicas de la interferencia en la forma de una función de distribución acumulativa del nivel de interferencia, expresada como relación interferencia/ruido ( $I/N$ ), para distintas ubicaciones y porcentajes de tiempo diversos, en los sistemas en la órbita de satélites no geoestacionarios (no OSG) o redes en la órbita de satélites geoestacionarios (OSG) que se hayan presentado ulteriormente. La Oficina estudiará minuciosamente las justificaciones técnicas proporcionadas por la administración notificante para formular sus conclusiones con arreglo al número **11.43B**.

3 La Junta observó que el *resuelve* 16 de la Resolución **8 (CMR-23)** limita las modificaciones que deben presentarse en virtud de dicho *resuelve* a cualquier subapartado del punto A.4.b.4 del Apéndice **4**, a excepción del punto A.4.b.4.b (es decir, el número de satélites en el plano orbital), y de los puntos A.14, A.4.b.6.a y A.4.b.7. Las modificaciones que impliquen el cambio del punto A.4.b.4.b del Apéndice **4** (es decir, una disminución del número de satélites en el plano orbital) se presentarán con arreglo al *resuelve* 11 c) de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

Ahora bien, habida cuenta de la condición para obtener una conclusión favorable en virtud del número 11.43B descrita en el *resuelve* 14 c) ii) de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**,<sup>2</sup> la Junta decidió

<sup>1</sup> Las asignaciones de frecuencias sujetas a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** son las asignaciones de frecuencias de los sistemas no OSG en las bandas de frecuencias y en los servicios enumerados en el cuadro que figura en el *resuelve* 1 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.

<sup>2</sup> las modificaciones se limitan a la reducción del número de planos orbitales (punto A.4.b.2 del Apéndice **4**) y la modificación de la longitud del nodo ascendente (punto A.4.b.4.j del Apéndice **4**) asociadas con los planos orbitales restantes o la reducción del número de estaciones espaciales por plano (punto A.4.b.4.b del Apéndice **4**) y la modificación del ángulo de fase inicial de las estaciones espaciales (punto A.4.b.4.h del Apéndice **4**) en los planos.

que toda modificación presentada en virtud del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)** que implique un cambio en el punto A.4.b.4 .b se considerará que cumple la condición del *resuelve* 16 c) ii), siempre y cuando la administración notificante indique que la modificación se presenta en aplicación simultánea del *resuelve* 11 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y del *resuelve* 10 de la **Resolución 8 (CMR-23)**. Asimismo, se podrá considerar que dicha modificación cumple la condición del *resuelve* 14 c) ii) de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) si implica cambios en cualquier subapartado del punto de datos A.4.b que no figure en el *resuelve* 14 c) ii) de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) cuando dicha modificación está relacionada con la aplicación del *resuelve* 10 de la Resolución 8 (CMR-23).

Si debido a modificaciones no se cumple alguna de las condiciones contenidas en los *resuelve* 16 c) i), 16 c) ii) o 16 c) iii), salvo cuando la condición del *resuelve* 16 c) ii) no se cumpla debido a que se ha reducido el número de satélites del punto de datos A.4.b.4 .b en aplicación simultánea del *resuelve* 11 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)**, la Junta decidió además que todas las asignaciones de frecuencia sujetas a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** recibirán una conclusión desfavorable y se devolverán a la administración notificante.

4 Se invitará a la administración notificante a aplicar la Sección II del Artículo 9 a todas las asignaciones de frecuencias que reciban conclusiones desfavorables con arreglo a los §§ 1 y 3 anteriores.

**Motivos:** Los §§ 1 y 2 tienen por objeto aclarar cómo debe actuar la Oficina en caso de que se presenten modificaciones en virtud del *resuelve* 9 de la Resolución **8 (CMR-23)**.

El § 3 tiene por objeto aclarar cómo debe actuar la Oficina en caso de que se presenten modificaciones en virtud del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)** o en caso de aplicación simultánea del *resuelve* 11 de la Resolución 35 (Rev.CMR-23) y del *resuelve* 10 de la Resolución 8 (CMR-23).

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.*

**Anexo 4**

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **121 (CMR-23)**

**Reglas relativas a la  
RESOLUCIÓN 121 (CMR-23)**

**Utilización de la banda de frecuencias 12,75-13,25 GHz por estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y barcos que comunican con estaciones espaciales geoestacionarias del servicio fijo por satélite**

**ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 121 (CMR-23)**

**Procedimiento que han de seguir las administraciones y la Oficina para la notificación de estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos que utilizan la banda de frecuencias 12,75-13,25 GHz (Tierra-espacio) y para la protección de las adjudicaciones del Plan, las asignaciones de la Lista del Apéndice 30B y las asignaciones notificadas en virtud de los Artículos 6 y 7 del Apéndice 30B y de la Resolución 170 (CMR-19))**

**SECCIÓN A – PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES A ESTACIONES TERRENAS A BORDO DE AERONAVES Y BARCOS EN LA LISTA DE ETEM DEL APÉNDICE 30B**

**ADD**

**3 a)**

La Junta observó que las notas adjuntas a las disposiciones § 3 a) y § 14 a) de la Sección A y § 6.1 de la Sección B indican que las «*demás disposiciones*» mencionadas en esas disposiciones deberán identificarse e incluirse en las Reglas de Procedimiento. Dado que las estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques en la banda de frecuencias 12,75-13,25 GHz deben ajustarse a las características de las asignaciones de frecuencias complementarias de la Lista del Apéndice **30B**, las «*demás disposiciones*» deben ser las mismas que las aplicadas en el examen de una notificación del Apéndice **30B**.

A este respecto, las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3 a) del Apéndice **30B** enumeran las «*demás disposiciones*» que figuran en los Artículos 21 y 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones con respecto a las cuales se examinan las notificaciones del Apéndice **30B** en virtud del § 6.3 a), § 6.19 b), § 7.5 a) o § 8.8 del Apéndice **30B**, en particular «*conformidad con los límites de potencia para estaciones terrenas estipulados en las disposiciones de los números 21.8 y 21.12, teniendo en cuenta lo dispuesto en los números 21.9 y 21.11*» y «*conformidad con el mínimo ángulo de elevación de las estaciones terrenas estipulado en las disposiciones del número 21.14*».

Ahora bien, la Junta observó que los números **21.8** y **21.12** del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Anexo 2 a la Resolución **121 (CMR-23)** tienen por objeto proteger los servicios terrenales. Dado que las limitaciones contenidas en el número **21.8** son menos estrictas que las contenidas en el Anexo 2 de la Resolución **121 (CMR-23)**, la Junta concluyó que no es necesario efectuar un examen con arreglo al número **21.8**. Asimismo, dada la naturaleza de las estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques, en tanto que estaciones típicas, y habida cuenta de la decisión de la CMR-15 relativa al número **21.14** por la que se elimina la limitación de utilizar los puntos de cuadrícula con un ángulo de elevación mínimo de 3°, la Junta concluyó además que tampoco es necesario realizar el examen con arreglo al número 21.14.

La Junta decidió además que las «demás disposiciones» contenidas en el Artículo **22** y que se habrán de aplicar al realizar el examen con arreglo a § 3 a) y § 14 a) de la Sección A y § 6.1 de la Sección B son las siguientes:

- conformidad con los límites de potencia para estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques estipulados en el número **22.26**, conforme a las condiciones especificadas en el número **22.37** cuando las estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques estén sujetas a dichas limitaciones de potencia; y
- conformidad con el límite especificado en el número **22.8**.

Otras disposiciones de los Artículos **21** y **22** no se tendrán en cuenta al realizar el examen reglamentario con arreglo a los § 3 a) y § 14 a) de la Sección A y § 6.1 de la Sección B, ya que la Junta entiende que dichas disposiciones deben aplicarse entre administraciones según proceda.

**ADD**

**14 a)**

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 3 a) anterior.

**SECTION B – PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS DE ASIGNACIONES A ESTACIONES TERRENAS EN MOVIMIENTO A BORDO DE AERONAVES Y BARCOS EN VIRTUD DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**ADD**

**6.1**

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 3 a) de la Sección A anterior.

**Motivos:** Estas Reglas son similares a las Reglas de Procedimiento relativas a los §§ 6.3 a), 6.19 b), 7.5 a) y 8.8 del Apéndice **30B**. La principal diferencia es que las disposiciones en cuestión sólo son las que se refieren al enlace ascendente. Por otra parte, el requisito previsto en el número **21.8**, que limita la p.i.r.e. transmitida en la dirección del horizonte, ya está contemplado en el Anexo 2 de la Resolución **121 (CMR-23)**, cuyos límites son mucho más estrictos, y el número **21.14** no resulta adecuado para las estaciones terrenas típicas.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

## Anexo 5

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **123 (CMR-23)**

### Reglas relativas a la RESOLUCIÓN 123 (CMR-23)

#### **Utilización de las bandas de frecuencias 17,7-18,6 GHz, 18,8-19,3 GHz y 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-29,1 GHz y 29,5-30,0 GHz (Tierra-espacio) por las estaciones terrenas en movimiento aeronáuticas y marítimas que se comunican con estaciones espaciales no geoestacionarias del servicio fijo por satélite**

1 La Junta observó que el *resuelve* 2 de la Resolución **123 (CMR-23)** estipula que las características de las estaciones terrenas en movimiento (ETEM) se ajustarán al conjunto de características, incluidas las de cualquier acuerdo de coordinación aplicable, de las estaciones terrenas típicas asociadas al sistema no OSG del SFS con las que se comunican esas ETEM.

1.1 Para aplicar el *resuelve* 2, la Junta decidió que la Oficina determinará si las características de las ETEM se ajustan al conjunto de características de las estaciones terrenas típicas asociadas al sistema de satélites con las que se comunican dichas ETEM aeronáuticas y/o marítimas utilizando el método que figura en el § 2.3 de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**. Cuando dicho examen revele que los requisitos de coordinación de las asignaciones de frecuencias de las ETEM aeronáuticas y/o marítimas afectan a alguna red o sistema de satélites adicional, la notificación de las asignaciones de frecuencias a las ETEM aeronáuticas y/o marítimas se devolverá a la administración notificante con una conclusión desfavorable con arreglo al número **11.32**. Los resultados del examen de la Oficina se publicarán en su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC).

1.2 Además del procedimiento indicado en el § 1.1 anterior, en aquellos casos en los que las ETEM funcionen en las bandas de frecuencias 27,5-28,6 GHz y 29,5-30 GHz (Tierra-espacio), la Junta concluyó que el ángulo de elevación mínimo presentado para las ETEM (véase el Apéndice **4**, punto A.36.a) deberá ser mayor o igual que el ángulo de elevación mínimo presentado para el grupo de asignaciones de frecuencia asociado al sistema no OSG del SFS (véase el Apéndice **4**, punto A.4.b.7.cbis) con el fin de garantizar que las ETEM cumplen los límites de dfpe establecidos en el número **22.5D**.

La Junta observó que, para las ETEM aeronáuticas, el valor del ángulo de elevación mínimo de referencia de las estaciones terrenas típicas del sistema no OSG del SFS asociado, cuando se ajuste a una altitud de 15 km, será mayor que el correspondiente a una altitud de 0 km, siempre que se mantenga el mismo ángulo de observación desde la estación espacial no OSG.

**Motivos:** El § 1.1 tiene por objeto aclarar el procedimiento para verificar que las ETEM no OSG se ajustan al conjunto de características de las estaciones terrenas típicas asociadas al sistema no OSG del SFS, lo que también es conforme con el procedimiento descrito en la Carta Circular CR/461 relativa a la Resolución **169 (Rev.CMR-19)**.

El § 1.2 tiene por objeto garantizar que las características de las ETEM no OSG se correspondan con las características de los sistemas no OSG del SFS necesarias para verificar el cumplimiento de los límites de la dfpe del Artículo **22**.

2 La Junta observó que el *resuelve* 3.5 de la Resolución **123 (CMR-23)** establece que, con respecto a la protección del servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) que utiliza la banda de frecuencias 18,6-18,8 GHz, todo sistema del SFS no OSG cuyo apogeo orbital sea inferior a 20 000 km que utiliza las bandas de frecuencias 18,GHz-18,8-19,1 GHz y 18,8-19,1 GHz con las que se comuniquen las ETEM aeronáuticas y/o marítimas y para el cual la Oficina haya recibido la información de notificación completa después del 1 de enero de 2025, deberá cumplir las disposiciones del *resuelve* 3.5 de la Resolución **123 (CMR-23)**. Dado que la Resolución **123 (CMR-23)** entró en vigor el 1 de enero de 2025, la Junta llegó a la conclusión de que la disposición se aplica a cualquier sistema no OSG del SFS con un apogeo orbital inferior a 20 000 km que utilice las bandas de frecuencias 18,3-18,6 GHz y 18,8-19,1 GHz con las que se comunican las ETEM aeronáuticas y/o marítimas y cuya información de notificación haya recibido la Oficina a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, y no sólo después de esa fecha.

**Motivos:** *Aclarar el ámbito de aplicación del resuelve 3.5 de la Resolución 123 (CMR-23) para que el requisito contenido en dicho resuelve sea también aplicable a los sistemas no OSG del SFS cuya información de notificación completa se reciba el 1 de enero de 2025. Además, la Junta entiende que, aunque los sistemas no OSG del SFS en las bandas de frecuencias 18,3-18,6 GHz y 18,8-19,1 GHz están sujetos a coordinación, lo que pretendía la CMR-23 era que la disposición se aplicase a los sistemas no OSG del SFS para los que pueda haberse iniciado ya un procedimiento de coordinación antes del 1 de enero de 2025 pero cuya información de notificación completa se reciba a partir del 1 de enero de 2025.*

3 Asimismo, la Junta llegó a la conclusión de que la Oficina deberá verificar la conformidad de las características de las ETEM aeronáuticas con respecto a los límites de dfp en la superficie de la Tierra especificados en la Parte II del Anexo 1 a la Resolución **123 (CMR-23)** utilizando la metodología contenida en la Regla de Procedimiento relativa al cálculo de los niveles de densidad de flujo de potencia producidos por las ETEM aeronáuticas y su validación con los límites del Anexo 3 a la Resolución **169 (Rev.CMR-23)**, el Anexo 2 de la Resolución **121 (CMR-23)** y el Anexo 2 a la Resolución **123 (CMR-23)**. Los resultados se ajustarán a lo dispuesto en el número 11.31.

4 Con respecto a las disposiciones contenidas en la Parte 1 del Anexo 1 y en el Anexo 3 a la Resolución **123 (CMR-23)**, la Junta llegó además a la conclusión de que la Oficina no deberá llevar a cabo ningún examen. La administración notificante del sistema no OSG del SFS con el que se comunican las ETEM deberá velar por que se cumplan dichas disposiciones cuando facilite el compromiso estipulado en el punto A.34.a del Anexo 2 al Apéndice **4** para explotar las ETEM de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones y la Resolución **123 (CMR-23)**.

**Motivos:** *Aclarar qué límites debe examinar la Oficina.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.*

---